



MINISTERIO
DE SALUD

Distrito de San Salvador y Capital de la República, 9 de febrero de 2026.

Acuerdo n.º 698

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud

Considerandos:

- I. Que el artículo 42 numeral 2 del *Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo* establece que compete al Ministerio de Salud: Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población;
- II. Que mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Salud n.º 1616 de fecha 30 de mayo del año 2024 y publicado en el Diario Oficial n.º 158, Tomo 444, de fecha 22 de agosto del año 2024, se emitió la *Norma Técnica del Expediente clínico*, el cual establece las disposiciones técnicas para la gestión y protección de datos del expediente clínico y de otros documentos relacionados con la atención en salud, que permitan al personal de salud del Sistema Nacional Integrado de Salud, brindar servicios de calidad en el proceso de la atención en salud.
- III. Que mediante Decreto Legislativo n.º 144 de fecha 12 de noviembre del año 2024 y publicado en el Diario Oficial n.º 219, Tomo 445, de fecha 15 de noviembre de ese mismo año, se decreto la Ley para la Protección de Datos Personales, el cual regula la protección de los datos personales, determinando los requisitos esenciales para realizar el tratamiento legítimo e informado de éstos y el marco normativo que debe seguirse en su recolección, uso, procesamiento y almacenamiento.
- IV. Que la Unidad de Acceso a la Información Pública y la Unidad de Estadística e Información, han realizado un análisis de la Ley para la Protección de Datos Personales y la Norma técnica del expediente clínico del Ministerio de Salud, concluyendo que los artículos 41 y 42 de la referida norma, contradicen disposiciones legales establecidas en la citada ley, razón por la cual debe adecuarse la Norma a lo que la Ley regula, así como es necesario desarrollar términos, para una mejor interpretación de la normativa como es el caso de la rectificación o actualización de datos personales en el expediente clínico de las personas, delimitando competencias entre los establecimientos de salud en los diferentes niveles de atención.

Por tanto, en uso de las facultades legales, **acuerda** emitir la siguiente:

Reforma a la norma técnica del expediente clínico

Art. 1.- Adiciónase al Capítulo I Disposiciones generales, artículo 4 terminología la siguiente definición:

25. Errores materiales ortográficos: son fallos comunes en la escritura que no son gramaticales, sino de forma: uso incorrecto de letras (b/v, g/j, h), de tildes (acentuación), de

puntuación (comas, dos puntos) o de palabras homófonas (hay/ahi/ay, a ver/haber), reflejando descuido o falta de conocimiento, y que afectan la credibilidad del texto, a diferencia de errores de contenido o sintaxis profunda.

Art. 2.- Refórmese del Capítulo V Derecho de acceso, rectificación y supresión del expediente clínico, el artículo 41.- Derecho de acceso del paciente, de la siguiente manera:

“Art. 41.- En las instituciones del SNIS, el titular de los datos personales o su representante legal, podrán solicitar la información contenida en su expediente clínico cumpliendo lo siguiente:

- a) Solicitar de forma escrita, copia de su expediente clínico, resumen, o cualquier otro dato o documento contenido en el mismo, ante el delegado de protección de datos personales, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 18 de la *Ley de Protección de Datos Personales*. Así mismo puede solicitar la exportación de su expediente clínico electrónico, proporcionando el medio digital en el que se entregará la información.
- b) La Dirección del establecimiento o la persona delegada, es responsable de garantizar que se cumpla la entrega de la información, verificando que el original permanezca siempre en la sección de archivo clínico.
- c) En caso que se solicite resumen del expediente clínico, la dirección del establecimiento, asumirá directamente o delegará la elaboración de este documento al personal idóneo para tal fin, dicho resumen debe contener los siguientes aspectos:
 - c.1 Datos de identificación personal.
 - c.2 Diagnósticos.
 - c.3 Manejo terapéutico.
 - c.4 Resultados de estudios complementarios.
 - c.5 Firma y sello de los responsables de la elaboración y de la dirección.
- d) En caso de personas fallecidas, los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, podrán solicitar el expediente clínico del fallecido, para lo cual deberán acreditar el parentesco con documento de identidad personal.”

Art. 3.- Refórmese del Capítulo V. Derecho de acceso, rectificación y supresión del expediente clínico, el artículo 42.- Derecho de rectificación, de la siguiente manera:

“Art. 42.- El titular de los datos personales o su representante podrán solicitar que se modifiquen datos personales del expediente clínico que resulten ser inexactos, incompletos o desactualizados. La solicitud de rectificación deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9 de La Ley de Protección de Datos Personales. Una vez admitida el trámite de la solicitud, se cumplirá los siguientes pasos:

- a) La rectificación será realizada por el personal de salud que brindo la atención. En el caso que no se encuentre el recurso en el establecimiento, la dirección debe delegar al personal idóneo quien realizará la rectificación de la información.
- b) En el caso que la rectificación se realice en un expediente clínico electrónico, el personal de salud debe quedar registrado automáticamente con fecha, hora, minuto y segundo, nombre de usuario que ejecuta modificación, así como el detalle inequívoco de los datos obtenidos o modificados.
- c) En caso que exista expediente clínico en formato papel y electrónico de una misma persona y que la información contenida en ambos pueda ser contradictoria, dicha

discrepancia deberá ser resuelta de oficio, con base al resultado de una evaluación del Comité o equipo SIS según nivel de atención de acuerdo a la evidencia, o a petición del titular. Cada institución creará el procedimiento específico para dar respuesta a dichas solicitudes.

- d) En caso de rectificación o actualización de datos personales no fidedignos o inexactos respecto al nombre propio como los descritos a continuación: errores materiales ortográficos, actualización del estado familiar, o datos personales tales como, edad, sexo, dirección, nacionalidad o número de teléfono, el titular o su representante legal podrá apersonarse directamente con la documentación necesaria, según normativa vigente que aplique a la sección de archivo clínico correspondiente al establecimiento, para dar cumplimiento a lo solicitado, de lo cual se dejará constancia.”

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal features the coat of arms of El Salvador and the text "MINISTERIO DE SALUD" at the top and "REPUBLICA DE EL SALVADOR, C.A." at the bottom.

Dr. Francisco José Alabi Montoya
Ministro de Salud, *Ad honorem*